

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 27 del pasado me comunica la Real orden circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de este mes la Real orden siguiente: — Circular. — El Señor Secretario del Despacho de Marina me dijo en 22 de Mayo último lo que sigue.—Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que dice el Cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demas Cónsules en el extranjero se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presenta; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior de Gobierno de la Armada, que se provean á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de matrículas; y á fin de evitar cualquier abuso, préstame ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Gefe de Marina adonde se presente, y si fuere en puerto extranjero al Cónsul español en él, de quienes la volverán á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propuso el de Hamburgo, y si únicamente podrán

anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 13 del título 10 de la nominada Ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion; el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas fines que convengan en ese Ministerio de su cargo respecto á los derechos que estos fletes deben satisfacer á la Real Hacienda como verificados en pais extranjero.—Y en otra Real orden de 29 del expresado mes de Mayo me dijo tambien el mismo Sr. Secretario del Despacho de Marina lo que sigue.—Al Sr. Secretario del Despacho de Estado dije con fecha de 26 del actual lo siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en el que me traslada lo que le dice á los Cónsules españoles en el extranjero, relativo á que habiéndose conformado S. M. con la propuesta hecha por el que lo es en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, puedan poner notas en las Reales patentes de navegacion en todos los puntos en que encuentre empleo su industria: se ha dignado S. M. mandarme diga á V. E., como de su soberana orden lo verifico, que este asunto está ya resuelto, como habrá V. E. visto por mi oficio del 22, y comunicadas las órdenes, las cuales han sido expedidas con todo conocimiento despues de instruido competentemente el expediente.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de la misma fecha, en el que me traslada lo que le dijo dicho Sr. Secretario del Despacho de Estado; debiendo añadir á V. E. que ha acordado conmigo el referido Sr. Secretario, se lleve á efecto esta Real determinacion.—De orden de S. M. lo inserto á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de esas

Oficinas, y conocimiento del Comercio, avisando el recibo."

La traslado à VV. para su inteligencia y conocimiento del Comercio y demas quienes correspondan.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 5 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Junio último, me comunica la Real orden circular siguiente.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha de 24 del corriente la Real orden que sigue:

Circular.—Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en 13 de Mayo último, acerca de los derechos que se cobraban en la extinguida comision del Valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la corona, y certificaciones que se facilitaban à los interesados de los secuestrados de haber verificado el pago de su adeudo; se ha servido S. M. resolver: primero, que dichos derechos queden reducidos para lo sucesivo al de dos y medio por ciento de los oficios secuestrados que se cobra en virtud de Real orden de 17 de Mayo de 1800: al de cuarenta y cuatro reales por la expedicion de cada Real cédula de confirmacion, é igual suma por el de las referidas certificaciones: suprimiéndose en consecuencia los demas que se exigian con aplicacion à los empleados de la expresada comision. Segundo: que los derechos cuya exaccion se deja vigente, ingresen en adelante en la Tesorería de Rentas de esta Provincia para atender à los gastos del citado ramo, aplicando sus sobrantes à las cargas públicas. Tercero: que se pasen à la misma Tesorería los fondos existentes en la caja particular de la misma comision procedentes de aquellos cobros. Cuarto; y finalmente, que D. Manuel de Nestosa, Secretario honorario de S. M. y Oficial encargado de la seccion de Amortizacion en la Secretaría de esa Direccion general, ejerza sin derechos ni emolumentos iguales funciones que las que en la autorizacion de las Reales cédulas, y expedicion de las certificaciones referidas ejercia el Secretario de la Presidencia del suprimido Consejo de Hacienda. De Real orden lo comunico à V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado à V. S. la misma Direccion para los propios fines; acusando el recibo.

La traslado à V. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 8 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La

Direccion general de Rentas con fecha 30 de Junio último, me comunica la Real orden circular siguiente.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:

Circular.—He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente remitido por V. SS. con fecha de ayer al presentar la propuesta de las Aduanas que en la Provincia de Extremadura conviene queden habilitadas para importacion y exportacion, cuáles para solo exportacion, y cuáles las que han de quedar inhabilitadas; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido à bien mandar, que las Aduanas de Badajoz, Olivenza, Alburquerque, Alcántara, y S. Vicente, queden habilitadas para el comercio de importacion y exportacion: que las de Villanueva del Fresno, Alconchel, Valencia de Alcántara, Zarza la mayor y Valverde del Fresno, queden solo para exportacion, y que se supriman las restantes, que son las de Valverde de Leganés, Puebla de la Calzada, Codosera, Herrera, Cheles, Valencia de Mombuey, Oliva, Villar del Rey, Santiago de Carbajo, Ceclavin, Cilleros y Villareal, estableciéndose en estos pueblos los estancos à la décima en los términos que V. SS. manifiestan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que esa Direccion general se dedique à perfeccionar el proyecto de supresion de Aduanas que por su localidad sean inútiles, dejando subsistentes las precisas, segun le está encargado por Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico à V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta à V. S. para su inteligencia y conocimiento del Comercio; avisando el recibo.

La traslado à VV. para su inteligencia conocimiento del Comercio y demas efectos convenientes.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 8 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas me comunica con fecha 28 del pasado la Real orden circular siguiente.

Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:—He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de varias dudas suscitadas en algunas Subdelegaciones de Rentas sobre si los Abogados Fiscales de las mismas deben tener en los juicios en que se versen intereses del Fisco, ó en sus incidencias la personalidad de parte actora, apoyándose para ello en la ley penal, ó si deben desempeñarla en concurrencia con los Administradores de las propias Rentas; y S. M. se ha servido resolver que el

verdadero representante de la Real Hacienda es siempre el administrador, y como á tal le corresponde ejercer las funciones de demandante, no teniendo el Abogado Fiscal otro concepto que el de mero consultor de aquel, observándose por lo mismo lo que en el particular ordena el artículo 68, capítulo 6.º de la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo.”

La traslado VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Julio de 1834.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Circular.—A pesar de lo recomendado que está por repetidas órdenes el pago de los salarios y recompensas que en los respectivos pueblos de esta provincia estan señalados á los Maestros de primeras letras, como encargados de la educacion de la juventud, veo con sentimiento que muchos de los Ayuntamientos desatienden con criminal descuido tan sagrado deber irrogando calamidades á aquellos funcionarios con la privacion de sus medios de subsistir y perjuicios incalculables en la instruccion primaria, de aquí rasultan repetidas quejas que me ponen en la dura precision de dictar providencias egecutivas contra dichos Ayuntamientos, para que realicen la justa solvencia de aquellas sumas, que unas veces emanan de los productos de sus propios, y otras de retribuciones de los vecinos quienes las Justicias deben obligar con su autoridad caso de resistencia á que las cubran, teniendo muchas ocasiones que acudir al medio violento de enviar comisionados que hagan obedecer mis órdenes eludidas las mas veces por las mismas Justicias; y como sea mi objeto buscar cuantos caminos contribuyan en todo lo posible al bien y felicidad de la provincia, evitando lo que pueda ser gravoso ó perjudicial á los pueblos por resistirse á mis sentimientos; invito á las referidas Justicias y á cualesquiera otro á cuyo cargo esté aquella obligacion, á que penetrándose de esto mismo atiendan con la debida preferencia al pago de los salarios de dichos Maestros y hagan que los padres de los niños, cubran sin resistencia las retribuciones á que respectivamente estén obligados, libertándome por este medio de la odiosa necesidad de valerme apesar mio de aquellos medios honerosos que trato y deseo vivamente suprimir de mi administracion, pues de no corresponder segun exigen obligaciones tan sagradas, cubriendo dentro del término de un mes todas las deudas de los Maestros de cada uno de los pueblos, me valdré para que se egecute de to-

dos los medios que estan al alcance de mi autoridad.

Palencia 3 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Continúa la instruccion para gobierno de los Subdelegados de Fomento.

7.º El agua es la sangre de la tierra, y los canales de riego son la vida de los campos, sobre todo en un pais escaso como el nuestro de lluvias. Sin riegos no puede haber prados artificiales en las mas de nuestras Provincias, ni sin ellos ganados en la cántidad y de las calidades que hemos menester. Sin riego la labranza se limita casi al cultivo de cereales, no susceptibles de elaboracion, é incapaces por tanto de promover industrias, sin las cuales no hay prosperidad. El riego diversifica ó varía las producciones del suelo, impide con esta variedad la excesiva abundancia y la baratura consiguiente de muchos frutos, y multiplicando los objetos de consumo, estimula al labrador á dar á la produccion nuevos ensanches. Este beneficio, que es ordinariamente el que menos cuesta á la autoridad, es tambien el que por de pronto promueve mas abundancia, el que desde luego mejora mas la condicion del pueblo, el que halaga al pobre con la esperanza de trabajo mas seguro, el que permite al rico disfrutar de los placeres del campo, y el que manteniendo en él una actividad constante, le puebla de honrados labradores y de animales útiles, y le preserva de bandidos y de alimañas. Los Subdelegados de Fomento deben pues dedicarse á proporcionar el beneficio de los riegos á todos los territorios á que puedan extenderse, y particularmente en las Provincias meridionales, donde la sequedad habitual tiene al cultivador de granos en una agonía permanente. Derivaciones de rios, que hoy llevan enteros al mar sus desperdiciados raudales; estanques para recoger ténues filtraciones, que arguyen siempre la existencia de manantiales mas ó menos copiosos; hidropotas de varias especies movidas por agentes diversos; cien medios en fin se presentan de convertir en vergeles sombríos los valles abrasados por los rayos de un sol ardiente. Para justificarse de no emplear aquellos medios, suele alegar la pereza la falta de recursos con que ocurrir á los gastos; suele la rutina consumir años en combinar arbitrios ruinosos, de difícil exaccion y casi siempre insuficientes; suele en fin la bajeza aplicar al provecho de uno ó pocos individuos los fondos destinados al beneficio comun. Pero los Subdelegados de Fomento saben sin duda que donde una administracion vigorosa vela sobre la prosperidad de los pueblos, jamas faltan para estas empresas capitalistas que por espíritu de especulacion las acometan por su cuenta; ó labradores que amedrentados siempre por la eventualidad é incertidumbre de las lluvias, se asocien para lograr el aumento de productos que los riegos proporcionan; ó propietarios que deseando dar mas valor á sus fincas, se sometan para conseguirlo á un sacrificio del momento, ó se resignen á una retribucion periódica; u hombres acomodados, que por patriotismo anticipen sus fondos. Ademas de estos medios obvios y triviales, habrá casos en que el Gobierno pueda auxiliar una de estas empresas, otros en que deban hacerlo los Ayuntamientos; aquí podrá facilitarlas una suscripcion local, allí una general;

en todas partes en fin la inteligencia hallará recursos, la actividad sabrá emplearlos, y el interes particular preservarlos de dilapidaciones. No vencer estos obstáculos argüirá pues casi siempre falta de inteligencia ó de actividad.

8.º Estas indicaciones son igualmente aplicables á la desecacion de lagunas y pantanos, siempre que estas operaciones prometan ventajas positivas. Si las tierras desecables pueden desaguarse de modo que conserven las ventajas del riego, ó una humedad que sea favorable á su cultivo; si este en consecuencia presenta una prespectiva segura de beneficios, no hay duda de que la obra se hará, por poco que la autoridad administrativa la estimule ó la proteja. Si en la Provincia no hay capitalistas que la acometan, irán de las vecinas ó de las lejanas. Si no los hay en el reino, irán de fuera, pues el dinero corre donde quiera que su empleo promete utilidades. Si se combinan empresas que las produzcan; si se les da la publicidad necesaria, y se demuestran completamente las ventajas; si los capitalistas cuentan con proteccion para sus intereses y con seguridad para sus personas, la accion de los capitales extrangeros será reforzada luego con la de los nacionales, que hasta ahora tuvo paralizados la desconfianza. Si los Subdelegados de Fomento estimulan con miramientos la cooperacion de los ricos; si excitan, proporcionándoles trabajo constante, el reconocimiento de los pobres; si despiertan con el aliciente de la gloria y de las recompensas el zelo en favor de los intereses públicos; si por una benevolencia obsequiosa aseguran las deferencias á sus exhortaciones, é inspiran confianza por su respeto á la justicia, no habrá bien en el reino que el interes particular no solicite promover á sus expensas. Fuera de este sistema no hallarán los gefes de la administracion mas que obstáculos con que luchar, sinsabores que sufrir, y á la postre ignominia que devorar.

9.º Hace mucho tiempo que se habla de la necesidad de aprovechar los terrenos incultos ó baldíos; pero hábitos dilatorios opusieron siempre trabas al logro de aquel útil propósito. Realizóle en parte el instinto del bien, que donde quiera que se desenvuelve disminuye los males que producen los errores de la administracion. Pero el instinto del bien privado suele no respetar los derechos de los demas, y la ley debe intervenir para conciliar con ellos las ventajas de los particulares. Una disposicion soberana, expedida por el Ministerio de Hacienda, cuando corria á su cargo este negocio, determinó tiempo há la enagenacion de aquellas propiedades públicas. Entretanto que se acuerdan los medios de llevarla á cabo, los Subdelegados de Fomento contribuirán á facilitarla, reuniendo datos sobre la extension é importancia de aquellos terrenos, removiéndole trabas locales, y haciendo al gobierno indicaciones precisas, fundadas en el conocimiento exacto de las localidades.

10.º Los acotamientos ó cerramientos de heredades pertenecen á la clase de las mas importantes mejoras de la propiedad rural. Mientras las lanas alimentaban un vasto tráfico exterior, se creyó deber sacrificar la industria agrícola á la pecuaria; y precauciones desmedidas, formalidades dilatorias presidiéron tal vez á los acotamientos y cerramientos de las posesiones. Están sujetas á un examen detenido las disposiciones que regian en esta materia; y una

ley sencilla, clara, conforme á los principios de la justicia universal, proclamará en breve derechos que no pueden continuar desconocidos y hollados sin grave daño de la agricultura. Los Subdelegados de Fomento conocerán sin duda la importancia de esta indicacion, y obrarán en conformidad de ella hasta la publicacion de la nueva ley, que se verificará lo mas pronto posible.

11.º Lo mismo sucederá con la que fije los principios sobre comunidad de pastos. En en los países donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Así pues, el orden establecido en esta parte debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislacion que la gobierna.

12.º La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vegetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viageros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozarále mas inmediatamente el labrador, que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda, un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar mas extension á su cultivo. Hasta ahora ordenanzas incalificables no le permitian cortar para reparar su cabaño los árboles que la sombreaban, y la intervencion de la Autoridad en el uso de los plantíos que él regaba con su sudor, le hacia mirar con desden una especie de propiedad de que otro se arrogaba el derecho de disponer. Está concluida, y no tardará en publicarse, una nueva ordenanza que consagra derechos largo tiempo desconocidos. A los Subdelegados de Fomento incumbe no solo velar sobre su completa ejecucion, sino instruir al Gobierno del estado á que redujeron estas propiedades las trabas de que se las cargó. A este fin harán formar estados de los montes de sus Provincias respectivas, con expresion de sus dueños, y de si estos son particulares ó cuerpos, poseedores libres ó amayorzados, sin olvidar la proporcion que los productos de dichos montes en leñas y maderas guarden con las necesidades de la poblacion. Este conocimiento podrá servir de elemento para combinar en caso necesario nuevas medidas de proteccion en favor de la propiedad, cuyos derechos no se pueden violar ni aun parcialmente, sin alterar mas ó menos la armonía del orden social.

(Se continuará.)

AVISO.

El Alcalde ordinario de la Villa de Hontoria de Cerrato, hace saber tener en su poder una caballería menor con su aparejo, que se halló en el término de dicha Villa el 3 del corriente. La persona que la hubiese perdido acuda á dicha Villa y Casa del Señor Alcalde, que dando sus señas se le entregará.

Palencia 5 de Julio de 1834.—Francisco Marcos.